REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACHENÉ – CAUCA
193004089001

Guachené Cauca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 209

Ref. Proceso Ejecutivo de Alimentos
Dte. LEILA YARELI ORTIZ APONZA
Ddo. JORGE LUIS ZAPATA CANTOÑI
Rad. 2022-00131-00

La señora LEILA YARELI ORTIZ APONZA obrando como representante de la menor JAYLIN ZOE ZAPATA ORTIZ, interpone demanda EJECUTIVA ALIMENTOS, contra el señor JORGE LUIS ZAPATA CANTOÑI, a fin de estudiar si se procede su admisión, inadmisión o rechazo conforme la legislación vigente, esto es el Código General del Proceso, lo cual se efectúa previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

De la revisión del libelo introductor y los anexos de éste se tiene que adolece de las siguientes falencias:

1. Artículo 82 del C.G.P. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:: 4) " Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Del citado texto normativo se colige que la parte demandante no acató el ordenamiento legal, en virtud, que dentro de los hechos de la demanda no solo pretende la ejecución de un obligación derivada de una acta de conciliación, sino que además pretende el aumento de la cuota alimentaria, ultima solicitud que no puede tramitarse dentro del presente proceso, toda vez, que el artículo 88 de norma procesal en cita, en el numeral 3 claramente establece que es posible conexar pretensiones siempre que las mismas puedan tramitarse por el mismo proceso, y es en este punto que encuentra la judicatura la imposibilidad dar tramite al proceso, en virtud, que las solicitudes tienen tramites distintos, esto es, proceso ejecutivo y proceso verbal sumario.

Surge del anterior análisis falta de precisión y claridad en lo pretendido por la demandante, circunstancia que es determinante cuando se pretende ejecutar obligaciones de esta naturaleza.

Lo anterior da lugar para que este despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 90 del C.G.P. declare inadmisible la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrijan.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHENÉ, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada por la señora LEILA YARELI ORTIZ APONZA obrando como representante de la menor JAYLIN ZOE ZAPATA ORTIZ, contra el señor JORGE LUIS ZAPATA CANTOÑI, por los motivos antes expuestos.-

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanarla, so pena de rechazo de Plano.-

TERCERO: No se resuelve sobre las medidas cautelares por cuanto se ha inadmitido la demanda.

CUARTO.- RECONOCER a la señora LEILA YARELI ORTIZ APONZA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.149.686.103 expedida en Guachené Cauca, el interés que le asiste en actuar en causa propia y en representación de la menor JAYLIN ZOE ZAPATA ORTIZ, para efecto de los recursos que proceden contra este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

GUILLERMO LEÓN ORJUELA GALVEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUACHENÉ

En estado No. _ hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Guachené -Cauca, 24 de agosto de 2022
El Secretario,

LEYDER ORDOÑEZ GÓMEZ

Firmado Por:
Guillermo Leon Orjuela Galvez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 1 Promiscuo Municipal

Guachene - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **126672110fa613cb1b0d67a871e3f1467420293543c78b98a83dfaff443b63dc**

Documento generado en 23/08/2022 03:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica